Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

SECCION 1ª

En vista del informe de la sección 1ª de esta Secretaría, el ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento del Colegio Nacional de Escribanos que elevó vd. con fecha 12 de Octubre próximo pasado, con las adiciones que constan en la copia adjunta del informe citado, devolviendo á vd. el expresado reglamento, á fin de que lo mande imprimir con las adiciones referidas, para su puntual observancia y cumplimiento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1870.—*Iglesias.*—Ciudadano Rector del Colegio de Escribanos.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—En el artículo 15º, después de la palabra *elección*, se agregará: *que no dejará de hacerse dentro del mes.*

En el artículo 20º se pondrá como primera obligación del Rector, la de *llevar la voz del Colegio en el caso del artículo 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, y en los demás casos en que lo prescriban las leyes; y autorizar al promotor del Colegio para que la lleve en los casos referidos en el artículo 22 del reglamento.*

En la que se registra como 6ª, se agregará el adjetivo *profesionales* al sustantivo *negocios.*

En el artículo 22º se añadirá: *del Colegio*, después de *judiciales.*

En el artículo 26º se agregará después de *responsabilidad: el sello y.*

En el artículo 35º, después de *pretendiente*, se agregará: *con anticipación de cuarenta y ocho horas.*

En la atribución 3ª, artículo 47º, se agregará: *é impedidos*, después de la palabra *enfermos.*

México, Noviembre 9 de 1870.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

TITULO II.

Nociones generales sobre el otorgamiento de instrumentos públicos.

CAPÍTULO I.

DE LOS INSTRUMENTOS Y SUS DIVERSAS ESPECIES.

§ 1.º

Qué sea instrumento.

Por instrumento en general se entiende todo lo que sirve para probar y justificar alguna cosa. Mas en su acepción propia y rigurosa, que al mismo tiempo es la más conforme á este tratado, significa el escrito en que se refiere un hecho cuya memoria conviene perpetuar.

§ 2.º

Cuál es su objeto.

Tanto de la última como de la primera definición se infiere que el objeto de los instrumentos no es otro que el de suministrar á las personas medios seguros de justificación y de prueba. Y ninguno á la verdad puede ofrecer á la sociedad ventajas más positivas como el de la escritura, cuyo contenido no lo destruye

fácilmente el tiempo, ni el olvido ó la malicia humana (1).

§ 3.°

Su importancia.

Este beneficioso objeto de los instrumentos denota con entera claridad la gran importancia de los mismos, así como igualmente la del estudio de aquella parte de la legislación (en que se enseñan las reglas que deben necesariamente observarse en su otorgamiento, y que es indispensable conocer) para poder determinar con acierto la fé y autoridad que las leyes les conceden cuando se encuentran válida y legítimamente extendidos.

§ 4.°

Primera división de los instrumentos.

Los instrumentos se dividen en primer lugar en públicos y privados, entre los que existen muy esenciales diferencias á pesar de que ambos tienen el mismo objeto. Estas diferencias las constituye no sólo el modo diverso de su formación, las distintas solemnidades con que se ejecutan, sino también y muy especialmente los muy diferentes efectos que producen, según en adelante se expresará.

§ 5.°

Qué es instrumento público.

Instrumento público es la escritura autorizada por

(1) Introducción del tít. 18, P. 3.

una persona constituida en dignidad, siendo sobre negocio concerniente á la misma dignidad ú oficio, ó la que pasa por ante escribano público (1) que es de las que exclusivamente nos vamos á ocupar en este tratado. El instrumento público se llama por otro nombre auténtico, porque por sí mismo hace fé, y para su validez no requiere otro adminículo ni preparación alguna, según afirma Gregorio López en su glosa á la ley citada. No obstante esto, algunos autores distinguen el instrumento público del auténtico, llamando público al que se otorga ante escribano público, y auténtico al que autorizan las personas constituidas en dignidad; pero nosotros considerando por una parte la fé y crédito que merece el instrumento que estos autores apellidan público, y por otra que no hay autenticidad que no dimane de autoridad pública, creemos que al instrumento público puede darse con propiedad la denominación de auténtico y al contrario.

§ 6.°

De los instrumentos privados.

El privado es la escritura hecha por uno ó varios particulares que carecen de autoridad ó no la tienen en el asunto sobre que versa. Este instrumento solo hace fé en contra de los que lo hacen ó firman, pero no por sí mismo, sino precediendo el reconocimiento de éstos ó la declaración de dos testigos por lo menos. En defecto de estas pruebas directas y cumplidas, se recurre al cotejo ú otra diligencia de esta clase; pero

(1) Ley 1, tít. 18, P. 3.

estas pruebas no son plenas, quedando al arbitrio del juez el valorar la verdadera estimación de ellas (1).

§ 7.°

Varias especies de instrumentos públicos y privados.

Varias son las clases de instrumentos públicos que reconocen las leyes de Partidas, como son los documentos autorizados con el sello del papa, rey, príncipe, arzobispo, obispo y otros; pero entre ellos debemos hacer especial mención de los autorizados con el signo del escribano, que es el funcionario creado con este objeto por la ley. Los instrumentos privados también son diversos. El que se llama con la voz griega quirógrafo, que en su acepción más común significa el manuscrito en que el deudor confiesa la obligación que tiene contraída; la apoca, que por el contrario, es el que extiende el acreedor en resguardo del deudor, confesando haber recibido la cantidad que se le debía; singrafa, el instrumento firmado por los dos contrayentes; los libros de cuentas, las cartas y otros.

§ 8.°

Otra división de instrumentos.

Hay también instrumentos que se llaman de jurisdicción voluntaria y otros de jurisdicción contenciosa. Estos son los que se forman en el seguimiento de un juicio, y aquellos los que se hacen extrajudicialmente por sólo el consentimiento de las partes. Los denominados de jurisdicción contenciosa, como hechos en el

(1) Ley 118, tít. 18, P. 3.

juicio, son públicos; los de la jurisdicción voluntaria pueden ser públicos ó privados, según sea el carácter de las personas que en su extensión intervienen.

CAPÍTULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

§ 1.°

Circunstancias que debe tener un instrumento público.

El instrumento público considerado en su acepción especial, se ha definido diciendo que es un escrito autorizado por escribano, en el que se refiera un hecho cuya memoria conviene perpetuar. Mas para que produzca este efecto de conservar perpétuamente y de un modo evidente el hecho que en él se consigna, es preciso que vaya acompañado de ciertas circunstancias establecidas por las leyes, y de las que dependen su legitimidad, validez y autenticidad.

§ 2.°

Número de estas circunstancias.

Muchas son las circunstancias que los autores refieren como necesarias para la validez de un instrumento público, y aunque la mayor parte de ellas no pueden omitirse por estar expresamente prescritas por las leyes, deben sin embargo ser clasificadas para facilitar su conocimiento sin necesidad de fatigar la memoria con el recuerdo enfadoso de su largo catálogo. Con este objeto pues, las reduciremos todas ellas á cuatro,